



CONSTANCIA SECRETARIAL: e le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 17 de enero de 2024. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Poder conferido al suscrito por el demandante.
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante LUIS CARLOS VÁSQUEZ LARA.
- Registro civil de defunción de MARÍA NILSA LARA DE VÁSQUEZ.
- Registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS VÁSQUEZ LARA.
- Registro civil de nacimiento de LIBIA DEL PILAR VÁSQUEZ LARA.
- Registro civil de nacimiento de VICTORIA EUGENIA VÁSQUEZ LARA
- Registro civil de nacimiento de CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ LARA.
- Registro civil de nacimiento de CAROLINA VÁSQUEZ LARA.
- Copia de la Escritura pública número 10.649 del 18 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Copia escritura de la Escritura pública número 6.157 del 13 de octubre de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Copia de la Escritura pública número 6765 del 08 de noviembre de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-9269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Constancia de existencia y estado del proceso de sucesión testada de la señora MARÍA NILSA LARA DE VÁSQUEZ, expedido por el Juzgado Quinto de Familia del Círculo de Manizales (Caldas).

En la fecha, 1° de febrero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria



17-001-31-03-002-2024-00007-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto S. # 063-2024

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda Verbal – Nulidad de Escritura Pública promovida por el señor Luis Carlos Vásquez Lara en contra de los señores Carolina, Libia del Pilar, César Augusto y Victoria Eugenia Vásquez Lara como herederos determinados de la causante María Nilda Lara de Vásquez y los herederos indeterminados de la misma, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. Los hechos enunciados contienen varios fundamentos fácticos en un solo ordinal, luego deberá expresarlos de forma separada, clasificada, organizada y numerada; procurando además no mezclar fundamentos jurídicos. En este sentido, se deberán individualizar y numerar los hechos primero, segundo, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto Literal A,
2. Deberá relacionar de manera correcta el número de identificación de la parte demandante, en el escrito genitor, toda vez que no coincide con la indicada en el poder.
3. Explicará con precisión cuáles son los fundamentos de pretensión primera subsidiaria, indicado la causal que afecta las escrituras enunciadas en el inciso segundo de esta pretensión.
4. Deberá expresar los fundamentos fácticos de la pretensión segunda subsidiaria de la primera, toda vez que no relata hechos que den cimiento a la misma.
5. Deberá adicionar o complementar la segunda pretensión principal toda vez que no relaciona las escrituras públicas que peticiona dejar sin valor.
6. De forma clara deberá indicar la fuente de las obligaciones, en lo tocante con la pretensión tercera principal, esto es, el efecto propio de la restitución deprecada.



7. En el mismo sentido del ordinal anterior, indicará cuál es la fuente de la obligación demarcada a restituir frutos y en favor de de quién se solicitan. Para tal virtud complementará el plexo fáctico.

8. Al deprecarse el reconocimiento de frutos, deberá dar estricta aplicación a lo reglado en el artículo 206 del CGP, esto es, deberá indicar a qué clase de frutos se refiere, y su cuantía expresada de forma clara, discriminada, clasificada, y razonada; ello en virtud a que lo indicado en este acápite resulta notoriamente incompleto.

9. Es preciso que aclare al despacho cuál es la fuente de la obligación deprecada quinta principal y determine expresamente el fundamento fáctico de esta pretensión, indicando sus alcances y las afectaciones correspondientes.

10. Deberá allegar de manera completa la escritura pública N° 6157, toda vez que se evidencia la factura del impuesto predial previamente al folio que contiene la rúbrica de la codemandada, sin secuencia alguna, o en su defecto ilustrar al despacho si efectivamente lo aportado corresponde a la integridad del citado documento.

11. En atención a la medida cautelar solicitada, conjuntamente con la acción que se pretende, se requiere¹ a la parte actora para que, de ser procedente, constituya caución por el 25% de las pretensiones, para lo cual deberá previamente tener claro el monto total de los frutos que se implora; todo ello, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 590 del C.G.P.

12. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los demandados -corresponde al utilizado por éstos para ello-, allegando las respectivas evidencias; ello, si su intención es notificar a la parte demandada por medio de dicho canal digital. Esto último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se suple, efectivamente con la presentación del escrito, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibidem).

¹ Se requiere en este sentido, en virtud a que para el decreto de la cautela se requiere tal caución, ello teniendo claro que conforme al precedente, no se constituye en una causal propia de inadmisión.



13. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 232.286 del C.S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido por la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bb49bfdd40df82ffc43531ca747bb14915f9fbddd5c224ffb43c3ed291a82**

Documento generado en 05/02/2024 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>